

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	439
Proceso	Ejecutivo con garantía real de menor cuantía
Ejecutante	Ana Rita Castrillón Quintero
Ejecutado	Gloria Janeth Mejía Suaza
Radicado	05679 40 89 001 2023 00016 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución – Expide comisorio

Una vez recibida la comunicación del proceso con Rad. 2022-00451 proveniente de este despacho comunicando que no se ha efectuado el secuestro sobre el bien inmueble de matrícula 023-14495, se decretará el mismo y se dispondrá subcomisionar a la Inspección de Policía y Tránsito de este municipio para llevar a cabo dicha diligencia.

Revisado el presente expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Ana Rita Castrillón Quintero remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gloyame25@hotmail.com, en fecha 19 de febrero de 2023, de la demandada Gloria Janeth Mejía Suaza.

Encontrando que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, la señora Gloria Janeth Mejía Suaza no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, mediante Escritura Publica No. 795 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaria Única de Santa Bárbara, constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023- 14495 a favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, por valor de \$40.000.000, pagaderos a un plazo de 3 años más intereses remuneratorios al 2% mensual, pagaderos de forma anticipada.

Indica que la ejecutada, se encuentra en mora del pago de los intereses remuneratorios desde el 10 de diciembre del año 2022 al 10 de enero de 2023, los cuales corresponden a la suma de \$800.000, causándose los intereses de mora desde el 11 de enero de los corrientes.

A su vez, la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, suscribió una letra de cambio por valor de \$15.000.000 a favor de Ana Rita Castrillón Quintero, cuya fecha de vencimiento se predica el 10 de marzo de 2023, garantizándola con la Escritura Pública No. 795 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaria Única de Santa Bárbara.

Por lo que señala, se tratan de unas obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 111 del 23 de enero de 2023, se libró orden de pago a favor de la demandante Ana Rita Castrillón Quintero en contra de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, por el capital más los intereses de plazo y de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación, como saldo de capital insoluto, incorporados en la escritura 975 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaria única de Santa Bárbara, Antioquia.

Obligación que además es garantizada con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 023-14495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y que se constituyó a través de la misma escritura ya referida.

En dicha providencia se resolvió librar mandamiento de pago por la suma de \$300.000,00 por concepto de intereses de plazo, comprendidos entre el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, respecto de la letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2022 y se negó mandamiento ejecutivo respecto del capital e intereses de mora con relación a la letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2023.

Se acredita al interior de la foliatura que el apoderado judicial de la parte demandante Ana Rita Castrillón Quintero, remitió notificación personal a la señora Gloria Janeth Mejía Suaza consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gloyame25@hotmail.com, el día 19 de febrero de 2023 (fl digital 10), donde el iniciador acusó que efectivamente el destinatario, conforme se desprende la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

La dirección electrónica de la ejecutada Mejía Suaza, fue informada por ella misma a la demandante conforme se acredita en la Escritura Pública N. 795 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara, además de ser informada en el libelo genitor.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la accionada Mejía Suaza fue notificada de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre la señora Ana Rita Castrillón Quintero y la señora Gloria Janeth Mejía Suaza.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo la garantía real contenida en la Escritura Pública N. 795 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-14495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Civil.

En los documentos allegados se observa que la escritura pública ampliamente mencionada contiene la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, registrada en la anotación N° 5 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real. De manera tal que se encuentra constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al suscribir, a ruego, el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

A su vez, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita en fecha 10 de diciembre de 2022 cuyo vencimiento se cumple el día 10 de marzo de 2023, a la orden de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, la cual cumple con todas las previsiones normativas establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, sin embargo, al no ser exigible el capital, únicamente se libro mandamiento de pago respecto la suma de \$300.000,00 por concepto de intereses de plazo, comprendidos entre el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Ahora bien, en atención a lo informado por este despacho mediante oficio No. 321 del 7 de marzo de 2023 e inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el porcentaje de la propiedad que se encuentra en cabeza de la demandada Gloria Janeth Mejía Suaza respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-14495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia, el despacho ordenará comisionar para la diligencia de secuestro a la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Santa Bárbara.

Lo anterior, a efectos de que se efectúe el secuestro del derecho de cuota o parte que posee respecto del mentado bien, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 37 y 38 del C. G. del P, en concordancia con lo estipulado en la ley 2030 de 2020, donde deberá indicar que porcentaje del bien inmueble se procedió a secuestrar.

Con tal fin, se le concederá al subcomisionado la facultad de nombrar y posesionar al secuestro, en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia por escrito de la misma y pueda verificarse tal situación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Ana Rita Castrillón Quintero con C.c. 39.384.251 en contra de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza con C.c. 39.385.154, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$40.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en la escritura 975 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaria única de Santa Bárbara, Antioquia. Obligación que además es garantizada con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 023-14495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y que se constituyó a través de la misma escritura ya referida.
- b) Por la suma de \$800.000,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023.
- c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 11 de enero de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d) Por la suma de \$300.000,00 por concepto de intereses de plazo, comprendidos entre el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, respecto de la letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-14495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a la demandante por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$2.877.000, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

QUINTO: Comisionar, con amplias facultades, a la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Santa Bárbara - Antioquia, a fin de que proceda con el secuestro del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-14495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa

Bárbara-Antioquia, consistente en un apartamento de segundo piso ubicado en la Calle Pantano de Vargas del área urbana del municipio de Santa Bárbara, Antioquia y de propiedad de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza identificada con C.c. 39.385.154.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, advirtiendo del deber de acatar lo dispuesto en el artículo 595, numeral 5°, en concordancia con el artículo 593, numeral 11° del C. G. del P, esto es, efectuar el respectivo secuestro únicamente respecto de la cuota parte que sea de propiedad de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, es decir, sobre el 100% del inmueble a secuestrar.

El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 112 Ibídem y la facultad de nombrar y posesionar al secuestre, en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia por escrito de la misma y pueda verificarse tal situación.

SEXTO: Se designa como secuestre a Miryan Aguiar Morales con C.c. 55.154.910, quien se localiza en la Carrera 40 No. 47-30 Interior 1205 en la ciudad de Medellín, teléfonos: 5877579 – 3004632174 correo electrónico: asesoriajuridica3637@gmail.com. Quien deberá actuar conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Fijar como honorarios provisionales en favor de la auxiliar de la justicia la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), conforme lo estipulado en el acuerdo PSAA15-10448, del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que en principio estarán a cargo de la parte actora. A la designada se le notificará su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 037 fijado el día 13 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdf140885c7327545b50a01f9d189f7f285a432e60b8bb0f1633fd57032667**

Documento generado en 10/03/2023 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>